

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>ASUNTO:</b>	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA FERNANDA PELAEZ CAZARES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RAUL BLANCAS REMACHA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>11001311000320190024600</b>

**A S U N T O**

*Una vez agotadas las actuaciones procesales precedentes, y sin que hubiera más pruebas que practicar, encontrándose reunidos los presupuestos procesales pertinentes para que proceda este juzgador a dictar sentencia, tales como, demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer en juicio y obrar procesalmente, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso. Además, no se advierte vicio alguno que obligue a invalidar lo actuado parcial o totalmente, se procede.*

**A N T E C E D E N T E S**

*Dio inició a este proceso demanda de Cesación de Efectos Civiles instaurada por la señora MARÍA FERNANDA PELAEZ CAZARES, en contra de su esposo, el señor RAUL BLANCAS REMACHA, manifestando que contrajeron matrimonio católico el día 29 de mayo de 2009 en la Parroquia La Porciúncula de Bogotá D.C.,*

debidamente registrado en la Notaría Dieciocho del círculo de notarías de Bogotá, bajo el indicativo serial No.05125419; que previo a su celebración no se celebraron capitulaciones, surgiendo como consecuencia la respectiva sociedad conyugal. Así mismo que, producto de la presente relación no se procrearon descendiente alguno.

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la demanda y se iniciaron los trámites pertinentes para notificar al demandado, a lo cual por solicitud presentada por el extremo activo, en proveído del 17 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento a la parte pasiva conforme a lo dispuesto en el art 108 del C. G. del P.

Culminado el término de la norma citada, en auto del 26 de abril del 2022 se nombró curador Ad Litem que representará los derechos del demandado, quién cumplió con sus obligaciones dentro de este proceso, dando por contestada la demanda.

En razón a lo anterior, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

Con copia auténtica del registro civil de matrimonio, expedido por la Notaría Dieciocho del círculo de notarías de Bogotá, quedó probada la existencia del vínculo matrimonial entre los cónyuges **MARÍA FERNANDA PELAEZ CAZARES** y **RAUL BLANCAS REMACHA**, con lo cual se cumple el requisito de admisión de la

demanda, y que legitima en la causa a las partes, tanto por activa como por pasiva, para permitirles la discusión acerca de la causal que puede dar lugar a la ruptura de los efectos civiles de su matrimonio católico, por lo que está cumplido también un requisito de la sentencia de fondo.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

Como causal para que se decrete la cesación de efectos civiles, se invoca la causal **8ª del artículo 154 del Código Civil** modificado por la Ley 25 de 1992.

De cara a lo pretendido con la demanda, se impone la necesidad de la prueba como lo enseña el artículo 164 del C. G. del P., por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en los medios probatorios regular y oportunamente aportados al proceso.

Así las cosas, en la presente diligencia se surtió todas las etapas, fracasando la conciliación por la inasistencia del demandado y dando inicio al recaudo de las pruebas decretadas, las que se tendrán en cuenta para soportar este fallo, de la siguiente manera:

## **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:**

Citados en debida forma, este Despacho escuchó a las señoras MARÍA FERNANDA PELAEZ CAZARES, en su calidad de demandante, MARÍA DORIS CAZARES y BEATRIZ QUINTERO, como testigos solicitadas por la parte actora, de cuyas declaraciones resulta importante mencionar:

INTERROGATORIO DE PARTE MARÍA FERNANDA PELAEZ CAZARES:  
La demandante informa tener a la fecha 37 años de edad y ser profesional en ciencias políticas, manifiesta que la última vez que vio al señor RAUL BLANCAS REMACHA, fue en enero del 2014, mes en el que ella se devolvió desde España a Colombia, debido al rompimiento de su relación con el demandado. La demandante indicó que la causa de la separación recae en la imposibilidad de tener hijos a pesar de haberlo intentado en múltiples ocasiones, elemento que debilitó la convivencia hasta su quebrantamiento. Asimismo, señala que en diversas oportunidad se intentó contactar con el señor BLANCAS REMACHA para lograr un divorcio de la manera más amigable, intentos que resultaron infructuosos. Aclara que no ha habido intenciones de reconciliación, que ella no ha regresado a España a ver a su marido como tampoco él ha regresado a Colombia a verla a ella, y que tampoco ha tenido contacto alguno con el demandado ni con la familia de este. Agrega que durante el transcurso de la sociedad no adquirieron bienes ni tampoco tuvieron descendencia.

*Proseguidamente, se escuchó el testimonio de la señora MARÍA DORIS CAZARES, madre de la actora, quien informa haber visto en pocas ocasiones a su yerno, que no tiene clara la fecha en la cual se dio el real rompimiento de la relación ni el porqué de la misma, tampoco sabe donde se encuentra el señor RAUL BLANCAS REMACHA, ni que su hija hubiera estado en contacto con él, o que el demandado hubiera regresado al país a ver a la demandante; solo afirma saber que el señor BLANCAS REMACHA era militar español, que poco después al haberse casado se fueron a vivir a España, y que su hija regreso en 2014, fecha en que dejo de convivir con el demandado.*

*Finalmente la señora BEATRIZ QUINTERO, indicó ser amiga de la familia, que la única vez que vio al señor RAUL BLANCAS REMACHA, fue el día del matrimonio y que hace aproximadamente 10 años supo que la pareja había terminado, por el regreso a Colombia de la señora MARÍA FERNANDA PELAEZ CAZARES. Manifiesta no tener conocimiento que el demandado siga o no convida, y que del matrimonio no se tuvo hijo alguno.*

### **CONSIDERACIONES**

*Efectuado el estudio individual de las pruebas relacionadas, pasa el Despacho a apreciar las mismas en conjunto, acorde con lo previsto en el artículo 166 del C. G. del P.*

*Pues bien, prescribe el artículo 113 del C. C. que, "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen*

con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 *Ibidem*). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts. 176, 177 y 178 *Ibidem*, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

No obstante, la misma codificación, en el artículo 154, consagra como causal 8a de divorcio, La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

La causal esgrimida en este asunto, es de aquellas que la doctrina y la jurisprudencia consideran como objetivas, en el entendido de que para su prosperidad no es necesario adentrarnos en el estudio de la culpabilidad como causa del divorcio, pues basta constatar que efectivamente entre los casados se ha dado la separación de hecho por un lapso mínimo de dos años, para que, verificado dicho marco temporario, la pretensión esté llamada a prosperar, sin importar, repítase, el aspecto de la culpabilidad.

Sobre esta causal, el Doctor JAIRO PARRA QUIJANO, en su obra "Derecho Procesal Civil", Parte Especial, edición 1995, pag. 164, dice respecto de la causal 8º: "Se adoptó un criterio eminentemente objetivo. Si se equipara la separación judicial a la de hecho, eso significa que cualquiera de los cónyuges está legitimado para

*demostrar el divorcio, siendo superfluo averiguar quien tuvo la culpa, ya que verificada la separación de hecho y que haya perdurado (que no haya tenido interrupción) por más de dos años, se debe decretar el divorcio. Al que demanda le incumbe la carga de probar que esa separación de hecho ha durado más de dos años. Cuando se trata de probar la separación judicial, es suficiente la copia de la sentencia judicial correspondiente”.*

*El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, ha reiterado que: “la causal octava del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, se estructura por la sola separación de los cónyuges, en virtud de que es una causal de divorcio remedio y por ende es objetiva. Luego no es necesario indagar por el cónyuge que dio lugar a la separación”.*

*Se tiene entonces que, sólo es viable probar y valorar que el tiempo requerido para que se configure la causal, haya sido de dos o más años de separación entre los consortes, sin que dentro de dicho lapso se presente la reconciliación entre ellos, y, siempre y cuando la parte demandada no haya exigido evaluar la “responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común”, formulando para ello demanda de reconvención, a fin de que declarado culpable el demandante, no sólo sea condenado en costas, sino a pagar alimentos al cónyuge inocente, por haber dado lugar al rompimiento del vínculo conyugal”.*

*En el libelo introductorio se afirma que la pareja en cuestión, se halla separada de cuerpos, de hecho, desde hace más de cuatro años, es así como, con las pruebas recaudadas, particularmente, con el interrogatorio y testimonios recibidos, se acreditó fehacientemente que la pareja se separó de hecho, a inicios del año 2014 y no han vuelto a convivir, la actora no ha tenido conocimiento, ni contacto con él, que durante el lapso que lleva la pareja separada de cuerpos de hecho, no ha existido reconciliación y que ninguno de los dos a regresado al país de origen de su cónyuge buscando recobrar la unión, situación que se ajusta a los requerimientos legales invocados como causales de divorcio.*

*Asimismo es de apreciar, que a pesar de ser su consorte y realizar la debida diligencia para la comparecencia a este proceso, la señora MARÍA FERNANDA PELAEZ CAZARES, no tiene conocimiento alguno de la residencia del señor RAUL BLANCAS REMACHA, demostrando una clara separación total de la vida en común.*

*En consecuencia, se ha de decretar el divorcio del matrimonio católico, contraído entre las partes, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, advirtiendo previamente que, ejecutoriada esta Sentencia terminan los derechos y obligaciones recíprocas que se deben como cónyuges.*

*Consecuente a la pretensión de disolución de la sociedad conyugal, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC4027-2021 de septiembre del 2021, señaló que:*

*“La separación de hecho implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia. La total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente”<sup>1</sup>.*

Razón por lo cual, en pro de mantener concordancia con la realidad y un equilibrio en los patrimonios de los consortes; determina este juzgador como fecha de disolución de la sociedad conyugal el día 31 de enero del año 2014, día que gracias al interrogatorio y testimonios, se puede determinar como fecha definitiva de separación de la pareja.

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Sentencia SC4027-2021 de septiembre del 2021, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones invocadas por la demandante, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C. C.

**SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR** la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** respecto al matrimonio católico celebrado entre **MARÍA FERNANDA PELAEZ CAZARES** y **RAUL BLANCAS REMACHA**, celebrado el día 29 de mayo de 2009 en la Parroquia La Porciúncula de Bogotá D.C., debidamente registrado en la Notaría Dieciocho del círculo de notarías de Bogotá, bajo el indicativo serial No.05125419.

**SEGUNDO: DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal conformada entre los señores **MARÍA FERNANDA PELAEZ CAZARES** y **RAUL BLANCAS REMACHA**, desde el día 31 del mes de enero del año 2014 y, en estado de liquidación.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de la señora **MARÍA FERNANDA PELAEZ CAZARES** y en el libro de varios. **OFÍCIESE.**

**CUARTO: DECRETAR** como gastos definitivos de curaduría, la suma de \$700.000 pesos, descontando el valor ya cancelado a la curadora Dra. MARIA MERCEDES BENAVIDEZ.

**QUINTO: ORDENAR** la expedición de copia auténtica de la presente acta y la reproducción del C.D., por secretaria y a costa de las partes.

**El Juez,**

**NOTIFÍQUESE**

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 20 HOY 17 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5314d4f7a292a97b157afce7dd5f370e65c0294945c63d0aacddacc29efe7ff**

Documento generado en 16/05/2023 05:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**